



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 24/04/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165501093461**



20165501093461

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. TEMPCO S.A.S.

CALLE 14B No. 20H - 10 BLOQUE A1 OFICINA 201 CENCAR

YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **54600** de **10/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54600 DE 19...

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

11

5 1 6 0 0 1 1 7 5 1 6

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución **No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.**

despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución **No 116 de fecha 06 de octubre de 2014**, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.**
- 2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

22

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.**

- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
- 6- Que mediante la resolución de apertura de investigación No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, la cual fue notificada por AVISO el día **28 de Agosto de 2015** en la dirección de domicilio de la empresa.
- 7- Mediante radicado No. **2015-560-065281-2 de fecha 07 de 09 de 2015** fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** por parte del Sr. **HERNANDO GUARIN ARENAS** en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.**

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de descargos presentados mediante radicado No. **2015-560-065281-2 de fecha 07 de 09 de 2015** contra la resolución No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** por parte del Sr. **HERNANDO GUARIN ARENAS** en calidad de representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.**
4. Documentos allegados mediante el acápite de anexos en el escrito de descargos con radicado No. **2015-560-065281-2 de fecha 07 de 09 de 2015**, los cuales se relacionan a continuación:
 - 4.1. Habilitación dada mediante resolución N° 0116 del 6 de octubre del 2014, donde indica en el artículo segundo el plazo para cumplir con requisitos adicionales y en consecuencia el termino para iniciar operaciones solo se estaría dando en el año 2015
 - 4.2. Copia del primer manifiesto (N° 150001000000001M), registrando la autorización dada en el RNDC N° 6247265 que indica que su expedición fue registrado por el Ministerio de Transporte el día 23 de enero del 2015.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)"

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2.

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:
Ley 336 de 1996

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.**

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

Quando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. 2015-560-065281-2 de fecha 07 de Septiembre de 2015 y en el precisa:

DE LOS HECHOS:

1. Mi representada es una empresa de Transporte, cuyo objeto social le permite desarrollar el transporte de Carga en todas las modalidades, y medios de transporte.
2. Mi representada ha venido operando el área de carga hace solo siete (7) meses y se encuentra debidamente habilitada mediante la Resolución N° 0116 del 6 de octubre del 2014, notificada el día 15 de octubre del 2015, dando un plazo para perfeccionar la misma dentro de los seis (6) meses siguientes para cumplir con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 173 numeral 5, es decir el perfeccionamiento de la habilitación se daría hasta el día 15 de abril del 2015.

CARGO PRIMERO: Ha incumplido la obligación de reportar a través del registro nacional de despachos de Carga RND. la información de los MANIFIESTOS DE CARGA Y REMESAS CORRESPONDIENTES a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014." (El subrayado es mío)

RESPUESTA: Mi representada jurídicamente solo existió a partir de agosto del 2014, se habilito en octubre del 2014 y el plazo para complementar requisitos se cumplió en Abril del 2015, de tal manera que no está obligada a la elaboración de Manifiestos de Carga para los años 2013 y 2014.

CARGO SEGUNDO: Como consecuencia del primer cargo se indica Estana incurriendo en una injustificada cesación de actividades.

RESPUESTA: En ningún momento mi representada ha estado en situación de cesación de actividades, simplemente porque aun (a la fecha del requerimiento) no estaba obligada para iniciar los servicios de transporte de Carga, las cuales se demuestran no solamente con las manifestaciones hechas en los anteriores párrafos sino que el registros del primer manifiesto expedido en la plataforma del RND. ocurrió en enero del año 2015 y que demuestra existe una operación regular de ejecuciones permanentes de contratos de transporte con los clientes, y el conocimiento de la expedición de Manifiestos de Carga que esa entidad puede corroborar al acceder al RND.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. 2015-560-065281-2 de fecha 07 de Septiembre de 2015, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. **900763640 - 2**.

del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por otro lado, es imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. **900763640 - 2**, ejerció su derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte**, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014; pruebas documentales que soportan la defensa del representante legal de la investigada al argumentar que la vigilada se habilitó en **Octubre de 2014 y que solo lleva 7 meses operando** evidencia de ello reposa en el expediente "Habilitación dada mediante resolución N° 0116 del 6 de octubre del 2014, donde indica en el artículo segundo el plazo para cumplir con requisitos adicionales y en consecuencia el termino para iniciar operaciones solo se estaría dando en el año 2015, Copia del primer manifiesto (N° 150001000000001M), registrando la autorización dada en el RNDC N° 6247265 que indica que su expedición fue registrado por el Ministerio de Transporte el día 23 de enero del 2015."(Folios 32 a 36).

FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Analizado el escrito de descargos y las pruebas allegadas a esta investigación este Despacho puedo evidenciar dos situaciones relevantes para el tema objeto de controversia. En primer lugar se atendió a lo manifestado por la vigilada donde recalca frente al primer cargo lo siguiente "RESPUESTA: Mi representada jurídicamente solo existió a partir de agosto del 2014, se habilito en octubre del 2014 y el plazo para complementar requisitos se cumplió en Abril del 2015, de tal manera que no está obligada a la elaboración de Manifiestos de Carga para los años 2013 y 2014.". Dicho lo anterior, se reviso la habilitación allegada y la pagina Web del Ministerio de Transporte y se pudo observar que ciertamente la empresa **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. **900763640 - 2** se habilito mediante **Resolución No 116 del 06 de Octubre del 2014** expedida por el Ministerio de Transporte por lo que la vigilada hace alusión al artículo 11 del Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015 en su

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.

Artículo 2.2.1.7.2.3. que hace referencia a los requisitos para obtener la habilitación, en el parágrafo 2º de la misma se estableció un lapso para que las empresas iniciaran su operación de carga como reza de la siguiente manera:

“(Decreto 173 de 2001, artículo 11). Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos.

Parágrafo 1º. Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 7, 8 y 9 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias, en los últimos dos (2) años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación deberá adjuntar copia de los Dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.

Parágrafo 2º. Las empresas nuevas deberán acreditar el requisito establecido en el numeral 5 dentro de un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada.” (Negrilla Fuera del Texto)

Así las cosas, esta Delegada manifiesta que a la luz del *parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 173 de 2001 y compilado por el Decreto 1079 de 2015* Artículo 2.2.1.7.2.3 la empresa cuenta con (6) meses después de la ejecutoria de la resolución para iniciar las actividades propias de carga, visto desde esta perspectiva las pruebas allegadas reflejan que si bien es cierto la empresa fue habilitada en Octubre de 2014 y teniendo en cuenta esta prerrogativa, la vigilada contaba hasta el mes de **Abril del año 2015 para iniciar sus operaciones relacionadas con la modalidad de carga.** Por otra parte, la empresa investigada allego una copia del manifiesto de carga No 1500100000001M con fecha de expedición del 23 de enero de 2015 (Folio 36) es decir que sus operaciones iniciaron en el mes de Enero de 2015 confirmando así que el inicio de sus operaciones. Dicho lo anterior, la empresa objeto de investigación no tendría la obligación de reportar los manifiestos de carga de los años 2013 y 2014, Dejando esta situación expuesta y clara y en aras de garantizar el debido proceso aunado junto al principio de favorabilidad, concluye entonces este Despacho que sería inapropiado seguir con el curso de esta investigación si se tiene en cuenta que los cargos por los cuales se le dio apertura a esta investigación se han desvirtuado con las pruebas allegadas tal como se desarrollo en el libelo de este de acto administrativo.

No obstante lo anterior este Despacho manifiesta que conforme a la decisión proferida por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de fecha 29 de marzo de 2007, se tiene que:

(...) No obstante que de acuerdo con la transcripción que se ha hecho del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, el otorgamiento de los permisos respondería a una competencia estrictamente reglada, no se puede desconocer que limitaciones fácticas, tales como, por ejemplo, la capacidad de las rutas, imponen restricciones de acceso a la prestación del servicio. A esos efectos, el artículo 19 de la ley dispone que “[e]l permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”

Establece el mismo artículo que cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados “... el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.”

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2.

Cuando para la prestación del servicio público de transporte, se proceda mediante concesión, señala la ley que deberá acudir al trámite de una licitación pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y que no podrá ordenarse la apertura de la licitación sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización. En este caso se dispone que el Gobierno Nacional deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio. (art. 21 Ley 336 de 1996)

La regulación de las condiciones para el otorgamiento de la habilitación o el permiso, en todo caso, además de a los parámetros contenidos en las normas que se acaban de enunciar, debe sujetarse a los tratados y convenios internacionales que sobre el particular haya suscrito Colombia y las leyes especiales sobre la materia, en particular la Ley 105 de 1993 que establece disposiciones básicas en materia de transporte y la propia Ley 336 de 1996.

Por otra parte, en su artículo 3º numeral 5º, la Ley 105 de 1993 dispone que "[e]l otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos." Esta disposición, cuyo sentido resulta aplicable también a la habilitación, se desprende de la naturaleza misma de las instituciones del permiso o la habilitación, en la medida en que, tal como lo ha señalado la Corte, ellas no constituyen un derecho adquirido, ni sus beneficiarios puede reclamar la titularidad del derecho de propiedad sobre las mismas. En la Sentencia C-043 de 1998 ya aludida, la Corte expresó que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte no genera derechos adquiridos que se incorporen de manera definitiva al patrimonio de los operadores de dicho servicio, sino que da lugar a derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad.(...) (Subrayado fuera de texto).

Manifestado lo anterior y aviniéndose a las pruebas documentales allegadas con las cuales se pretende demostrar por parte del representante legal de la investigada, que la misma no está incurso en la obligación de reportar la información de los manifiestos de carga y remesas correspondiente a los años 2013 y 2014, conforme a la estructura de la formulación de cargo respectiva es menester resaltar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, se tiene para este Despacho como plena prueba los documentos allegados a la presente investigación mediante el escrito de descargos, los cuales reposan en el expediente (Folios 29 a 36) y evidencian lo expuesto en el escrito de descargos presentados por el representante legal de la investigada.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. **900763640 - 2**.

y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Por lo cual este Despacho manifiesta que para el caso sub examine se tiene que la empresa de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, no le es exigible el reporte de información a través del RNDC de los manifiestos de carga y remesas de carga de los años 2013 y 2014 toda vez que la misma **inicio sus actividades y operaciones de carga en Enero del año 2015, haciendo uso de la prerrogativa que manifiesta parágrafo 2º del artículo 11 del Decreto 173 de 2001 y compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.2.3** y conforme al material probatorio allegado a la presente investigación por la vigilada, el cual es considerado plena prueba y permite señalar que la presente formulación de cargo no está llamada a prosperar.

En razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación por lo cual es menester declarar la exoneración a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015**.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 se tiene que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados por la investigada en su escrito de descargos, conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente, que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, acreditó la prestación del referido servicio con el **inicio sus actividades y operaciones de carga en Enero del año 2015, haciendo uso de la prerrogativa que manifiesta parágrafo 2º del artículo**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2.

11 del Decreto 173 de 2001 y compilado por el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.2.3 por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en una cesación injustificada de actividades.

Así mismo, reposa en el expediente una copia del manifiesto de carga No 1500100000001M con fecha de expedición del 23 de enero de 2015 (Folio 36) expedido por **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S** CON NIT. 900763640 - 2, el cual transcribe a renglón seguido:

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA		TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA SAS	
NIT. 9007636402		CL 14B 20M 10 BLA1 OF 201	
NIGILADO SUPERTRANSPORTE		T.M. 0059487	
		VIAJEROS VALLE DEL CAUCA	
Manifiesto : 1500100000001M		Autorización: 6247265	
FECHA DE EXPEDICION 2015/ ene/ 23	TIPO DE MANIFIESTO General	ORIGEN DEL VALLE CALI VALLE DEL CAUCA	DESTINO DEL VALLE BUCARAMANGA SANTANDER
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR			
TITULAR MANIFIESTO CARLOS ARDILA GOMEZ		DOCUMENTO IDENTIFICACION 91474045	
DIRECCION DG 17C 52 46		TELEFONO 0	
CIVILIDAD BUCARAMANGA SANTANDER			
PLACA SPS 163	MARCA FREIGHTLINER	CONFIGURACION 2	POWERTAKE 8000
COMPANIA SEGUROS BOAT	8600095786	296810250	2015/11/04
CONDUCTOR CARLOS ARDILA GOMEZ	DOCUMENTO IDENTIFICACION 91474045	DIRECCION DG 17C 52 46	TELEFONO 0
POSESION O TENDON VEHICULO CARLOS ARDILA GOMEZ	DOCUMENTO IDENTIFICACION 91474045	DIRECCION	TELEFONO
		CIVILIDAD BUCARAMANGA	

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

H

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**.

Como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que la investigada aportó material probatorio idóneo para desvirtuar los cargos formulados, en atención a lo cual considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, de cualquier responsabilidad endilgada en la formulación de cargos conforme a la resolución de apertura de investigación No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015** en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015; y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. **015654 de fecha 12 de Agosto de 2015**, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera **TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2**, ubicada en YUMBO departamento VALLE DEL CAUCA en la CL. 14 B 20 H 10 BL. A 1 OF. 201 CENCAR de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

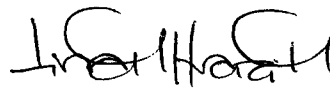
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 015654 de fecha 12 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S CON NIT. 900763640 - 2.

Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

54600
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Hanner L. Mongui U.
Revisó: Carlos Piñeda Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho – Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control C:\Users\HANNERMONGUI\Desktop\2016-830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2016\SEPTIEMBRE\FALLO EXON) 15654 TRANSP EMPRES COLOMBIA.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S TEMPCO S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000908092
Identificación	NIT 900763640 - 2
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20140827
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	616000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CL. 14 B 20 H 10 BL. A 1 OF. 201 CENCAR
Teléfono Comercial	3104505840
Municipio Fiscal	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 14 B 20 H 10 BL. A 1 OF. 201 CENCAR
Teléfono Fiscal	3104505840
Correo Electrónico	tempcosas@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

C.C.	TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S	CALI	Establecimiento
------	---	------	-----------------

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Donaldonegrtte



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9007636402
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. - TEMPCO S.A.S.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - YUMBO
DIRECCION	CALLE 14 B No.20H-10 BLOQUE A1 OFICINA 201 CENCAR
TELEFONO	3104505840
FAX Y CORREO ELECTRONICO	- tempcosas@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	HERNANDO GUARIN ARENAS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
116	06/10/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501035211



Bogotá, 11/10/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S. TEMPCO S.A.S.

CALLE 14B No. 20H - 10 BLOQUE A1 OFICINA 201 CENCAR

YUMBO - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **54600 de 10/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CONTROL 10
20168300126273\CITAT 54598.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

YUMBO - VALLE DEL CAUCA

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.0632917-9
CG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN658951765CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES EMPRESARIALES
DE COLOMBIA S.A.S. TEMPCO

Dirección: CALLE 14B No. 20H-10
BLOQUE A1 OFICINA 201 CENCA

Ciudad: YUMBO

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha de Admisión:
25/10/2016 15:40:30

At. Transporte Lic. de carga 000720 del 20/10/2016
At. No. Res. Mensajería Express 000871 del 09/09/2016